

disposiciones serán castigadas con la multa de cinco á diez pesetas

Capítulo IV. De la Caza

Art.º 147. Nadie podrá entrar á cazar en propiedad cerrada y campo vedado sin el competente permiso del dueño.

Art.º 148. Se prohíbe cazar en los días de nieve con leuones, leros, perchas, redes ó reclamos, mas con excepción de esta Regla general las codornices y demás aves de paso.

Art.º 149. En las tierras que no sean de propiedad particular no se podrá cazar desde el primero de Abril hasta el primero de Setiembre que dura la veda.

Art.º 150. Los dueños de palomares cuidarán de tenerlos cerrados durante las épocas de sembreros y recolección para evitar el daño que puedan ocasionar los palomas.

Art.º 151. Durante las épocas expresadas en el artículo anterior será libre tirar á los palomas á cualquier distancia fuera de la población siempre que se haga con la espaldas vuelta á ellas para evitar peligros que pudieran ocasionarse.

Art.º 152. La caza de animales dañinos será libre en todo tiempo incluso en los días de nieve mena, en las fincas sembradas, ó cercadas á no ser con licencia de sus dueños ó arrendatarios.

Art.º 153. Los que contravengan estas disposiciones serán castigados con la multa de cinco á diez pesetas sin perjuicio del daño causado por vía oportuna tasación.

Capítulo V.

Aprovechamiento de Aguas Comunes

Art.º 154. Salvo las aguas de aprovechamiento común para los usos de la vida todas las de ríos, arroyos y manantiales que discurren por este término Municipal.

